



*****1,
*****1 Y *****1

VS.
**COMITÉ DE EQUIDAD DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA**
EXPEDIENTE: 38/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, emitidas por el Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California, contenidas en los oficios *****2, *****2 y *****2 de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comité:	Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California.
Coordinador Escolar:	Coordinador General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.
UABC:	Universidad Autónoma de Baja California.
Estatuto Escolar:	Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, publicado en la gaceta universitaria de tres de diciembre de dos mil dieciocho.
Disposiciones complementarias:	Acuerdo que establece las disposiciones complementarias del artículo 22 del Estatuto Escolar, para la integración y funcionamiento del Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de diecinueve de

febrero de dos mil veinte, en el que se emplazó como autoridades demandadas al Comité y al Coordinador Escolar y se tuvo como actos impugnados los siguientes:

*“Resoluciones contenidas en oficios *****2, *****2 y *****2 de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve dictadas por el Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California.”*

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1; 4, fracción II; 5; 21; 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existen los actos impugnados en este juicio, habida cuenta que, de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que los actores allegaron las resoluciones administrativas impugnadas (fojas de la 5 a la 10 de autos); documentales públicas a las que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, **la existencia de los actos impugnados está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.**

TERCERO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, así como del acta de notificación exhibida (visible a foja 14 de autos), previa prevención, se advierte que el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve les fueron notificadas personalmente las resoluciones a los actores, por conducto de su abogado, sin que la normatividad universitaria de la UABC regule en forma expresa cuándo surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades de la UABC, en aplicación del *Estatuto Escolar* o de las *Disposiciones complementarias* referidas en el contenido de los actos impugnados.

Por lo anterior, **se considera que en esa fecha quedaron notificados los actores de los actos impugnados.**

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY**

QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”.

Ahora bien, si bien es cierto que el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve surtió sus efectos la notificación de los actos impugnados, cierto es también que para el cómputo de los quince días para presentar la demanda, no puede considerarse el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, por corresponder al segundo periodo vacacional de este *Tribunal* conforme al Calendario Oficial para el año dos mil diecinueve, en términos del artículo 29 de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del seis al veinticuatro de enero de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de enero de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Antecedentes de los actos impugnados

En el presente juicio, la parte actora está conformada por tres particulares, quienes impugnaron las resoluciones dictadas el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve por el *Comité*, contenidas en los oficios de número: *****2, *****2 y *****2.

Precisado lo anterior, en el presente apartado, resulta necesario efectuar la precisión de las resoluciones impugnadas atendiendo a sus antecedentes, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio contencioso administrativo.

Lo anterior se justifica no en virtud de la oscuridad en su señalamiento, sino en atención de la pluralidad de impugnaciones contenidas en la demanda inicial, según se advierte de la narración de las consideraciones fácticas y jurídicas vertidas en el escrito de la parte demandante así como de autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda.

En principio, cabe puntualizar que la otrora Primera Sala admitió la demanda contra las autoridades y respecto de los siguientes actos (foja 15 de autos).

ADMISIÓN DE DEMANDA.- Con fundamento en el artículo 49 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), se admite la demanda en los términos siguientes.

ACTOS IMPUGNADOS.- De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como actos impugnados los siguientes:

Resoluciones contenidas en oficios *2 y *2 y *2 de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve dictadas por el Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California.

AUTORIDADES DEMANDADAS.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso a), y fracción III, de la Ley del Tribunal, se tienen como autoridades demandadas:

- Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California.
- Coordinador General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California

La admisión en los términos planteados resulta confusa, dado que se admitieron diversas autoridades demandadas, sin precisar el acto impugnado que se atribuye directamente al *Coordinador Escolar*, escapando la admisión de esta última autoridad a la relación jurídica procesal conforme al artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, que dispone que las partes en el juicio contencioso administrativo son el actor; el demandado, teniendo tal carácter la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada; el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad demandada; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima necesario efectuar un par de precisiones para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por la parte actora y para que sea más sencillo dar respuesta a los argumentos enderezados en contra de las resoluciones efectivamente impugnadas.

Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este *Juzgado* seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS.**

REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO", con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO"**, con número de registro digital: 2007130 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En cumplimiento a las fracciones II y III del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*, en la demanda se indicaron las resoluciones impugnadas y autoridades demandadas, en los siguientes términos (foja 1 de autos):

Los abajo firmantes, jóvenes en edad de continuar nuestros estudios en etapa universitaria, promovemos juicio de nulidad de actos de autoridad administrativa:

I.- AUTORIDADES DEMANDADAS: a).- El Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California, b).- El Coordinador General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

II.- ACTO IMPUGNADO.-

La resolución de 18 de diciembre de 2019 que nos niega el ingreso a las carreras de: a).- *1 [redacted], cirujano dentista, Facultad de Odontología Unidad Mexicali; b).- *1 [redacted], médico, Facultad de Medicina Unidad Mexicali; c).- *1 [redacted], médico, Facultad de Medicina Unidad Mexicali; la impugnamos por violar los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica, 1, 2 y 3 del Estatuto General y del 15 al 28 del Estatuto Escolar, todos de la UABC. Notificado en 27 de diciembre.

De la anterior transcripción, se advierte que la parte demandante señaló como autoridades demandadas al Comité y al Coordinador General, ambas autoridades de la UABC, y que señaló como acto impugnado la "resolución de 18 de diciembre de 2019" que, dada la precisión de la fecha de su notificación, queda claro que se refiere a las tres resoluciones cuya existencia quedó demostrada en autos.

Sin embargo, del contenido de las resoluciones impugnadas, este Juzgado advierte que la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas fue únicamente el Comité.

ATENTAMENTE
Mexicali, B.C., a 18 de diciembre de 2019
"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"
COMITÉ DE EQUIDAD

DR. EDGAR ISMAEL ALARCÓN MEZA
PRESIDENTE

DR. LUIS ENRIQUE PALAFOX MAESTRE
SECRETARIO

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Del análisis integral de la demanda inicial, se advierte que el *Coordinador Escolar* únicamente es mencionado en la consideración fáctica y jurídica identificada con el numeral 1.

1.- Luego de haber concluido nuestros estudios de bachillerato, participamos en el proceso del año 2019 para ingresar a las carreras universitarias referidas; llegado el momento el hoy demandado Coordinador de Servicios Escolares publicó quiénes sí y quiénes no lograron entrar a la UABC; nosotros fuimos rechazados.

En el hecho anterior, la demandante se limitó a narrar que el *Coordinador Escolar* publicó quienes ingresaron a la UABC en el proceso de selección de ingreso del año dos mil diecinueve, manifestando que fueron rechazados.

Aunque parezca una perogrullada, es necesario establecer que en el presente juicio no fueron impugnados los actos del proceso de selección de ingreso a la UABC, proceso que fue mencionado en la demanda únicamente para poner en contexto la emisión de las resoluciones dictadas por el Comité, ya que al no resultar seleccionados en dicho proceso, las demandantes optaron por solicitar al Comité su ingreso a la universidad.

En este contexto, los actos previos a las resoluciones dictadas por el Comité escapan de la materia a analizar en el presente juicio, aunado a que, del resto de consideraciones fácticas y jurídicas contenidas en la demanda, se aprecia que los demandantes no le imputaron la emisión de acto alguno al *Coordinador Escolar*, y del contenido de las resoluciones impugnadas se advierte que su participación fue en calidad de Secretario del Comité.

En efecto, conforme al punto de acuerdo segundo de las *Disposiciones complementarias*, el Comité se integró por los siguientes funcionarios de la UABC:

I. El Secretario General, quien será el Presidente.

II. El Coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, quien será el Secretario."

Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio únicamente respecto al *Coordinador Escolar*, a quien no le asiste el carácter de autoridad demandada en forma destacada, ya que firmó las resoluciones administrativas impugnadas en su calidad de Secretario del Comité y no en ejercicio de sus atribuciones de *Coordinador Escolar*. Lo anterior,

con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

De la armonización de los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos es fácil advertir que los actores manifiestan que, luego de concluir sus estudios de bachillerato, participaron, sin éxito, en el proceso de selección de la UABC del año dos mil diecinueve para ingresar a las carreras de Cirujano dentista y de Médico, razón por la cual presentaron por escrito al Comité una solicitud de admisión por razones de equidad en términos del artículo 21 del Estatuto Escolar, que establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 21. De manera complementaria al proceso de selección, habrá un Comité de Equidad, el cual se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones complementarias que emita el rector, que podrá proponer el ingreso de aspirantes en los programas educativos cuando haya cupo, atendiendo consideraciones de equidad social, humanitarias, de salud y otras que el comité estime pertinentes."

Del contenido de las resoluciones impugnadas, se advierte que mediante los oficios *****2, *****2 y *****2, todos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité comunicó a los aquí actores que sus solicitudes de ingreso presentadas el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve **no fueron admitidas**.

En síntesis, en las tres resoluciones el Comité informó que dichas solicitudes fueron vistas en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se determinó "Que, para los casos en los que se solicita ingreso a Programas Educativos de Medicina, Enfermería y Odontología, en cualquiera de los campus o extensiones, la Universidad Autónoma de Baja California NO cuenta con espacios disponibles para admitir en el presente ciclo lectivo 2019-2/2020-1; ...".

Con base en lo anterior, el Comité resolvió encontrarse impedido para enviar al Rector de la UABC las propuestas de ingreso de los aspirantes al no existir cupo en los programas académicos al que intentaron ingresar, así como por el hecho de no haber demostrado las consideraciones de equidad social en que apoyaron su petición.

En conclusión, este Juzgado advierte que, contrario a lo señalado en la demanda, el Comité no les negó el ingreso a los

actores en las carreras que pretendieron estudiar, sino que lo que la autoridad demandada resolvió fue no admitir las solicitudes de ingreso apoyadas en consideraciones de equidad social y, en consecuencia, no enviar al Rector la propuesta de ingreso de los aspirantes.

La precisión anterior es importante, cuenta habida que los demandantes le imputaron al Comité un acto que no realizó, quedando acreditado en autos únicamente que su actuación consistió en no admitir las solicitudes de ingreso apoyadas en consideraciones de equidad social que le fueron presentadas y no enviar al Rector la propuesta de ingreso de los aspirantes, sin que por esa circunstancia sea válido tener por demostrado que fue la autoridad demandada quien le negó la admisión a los programas educativos a los que pretendieron acceder y a los cuales no lograron ingresar mediante el concurso de selección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para fijar el acto impugnado debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y cuando ello resulte insuficiente, deberán armonizarse los datos que emanen del escrito inicial de demanda y demás información que obre en autos descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Efectuado lo anterior por este juzgador, en la presente controversia deberá atenderse a lo que efectivamente se resolvió en las resoluciones impugnadas y no únicamente a lo que dijeron los actores que se resolvió, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre la litis y lo resuelto.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Este Juzgado efectuará el estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos presentados los días veintiséis de noviembre de dos mil veinte (foja 259 de autos) y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (foja 294 de autos).

En un primer momento, la parte demandada sostuvo la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no se afectaron los intereses jurídicos de los actores.

El planteamiento resulta **inoperante**.

Esencialmente sostienen las autoridades que las resoluciones impugnadas no afectan los intereses jurídicos de los actores quienes, al tener el carácter de aspirantes, no contaban en su patrimonio con un derecho adquirido sino una aspiración de ingresar a una carrera profesional.

Precisaron que los actores no lograron ingresar debido a que no contaron con los méritos suficientes conforme al examen de admisión en el que participaron en igualdad de condiciones con cientos de aspirantes; es decir, se agotó el cupo máximo autorizado en cada una de las carreras profesionales a las que solicitaron ingresar, quedando muy lejos del último aspirante que logró ocupar el último lugar disponible y, al querer ingresar a través del Comité, al ya no haber lugares disponibles para la carrera que aspiraron, no fue posible su ingreso.

Lo inoperante del argumento planteado descansa en dos razonamientos que se exponen a continuación.

1.- En primer lugar, debe recordarse que en el presente juicio no se está enjuiciando el proceso de selección mediante examen de ingreso a la UABC, por lo que las cuestiones procesales, formales o de fondo relacionadas con ese procedimiento no influyen en el análisis de legalidad de las resoluciones que sí fueron impugnadas en el presente juicio. En otras palabras, la circunstancia de que los actores hubieren participado en el referido proceso de selección en nada abona o perjudica la procedencia del presente juicio, si sus resultados no fueron impugnados.

Al margen de lo anterior, debe precisarse a las autoridades demandadas que las defensas opuestas en el planteamiento, respecto de dicha etapa de evaluación de ingreso, es decir: **a)** que los aspirantes no contaban con un derecho adquirido sino solo con una aspiración y, que; **b)** se agotó el cupo máximo autorizado para las carreras profesionales, se tratan de defensas inadecuadas para sostener una improcedencia del juicio.

En el primer caso, porque la teoría de los derechos adquiridos se analiza a efecto de determinar problemas relacionados con el principio de irretroactividad de las leyes, cuestión que no forma parte de la controversia en el presente juicio, pues en ningún momento se argumentó que se contara con un derecho que fue modificado o desconocido en su perjuicio por reforma normativa alguna.

En el segundo caso, plantear que se agotó el cupo máximo autorizado para las carreras profesionales, es un tema muy delicado porque en materia de derechos humanos, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad.

Ello es relevante en cuanto a que, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, omite otorgar el alcance más amplio al derecho a la educación, omite garantizarle el nivel más alto de tutela o adopta una medida regresiva y alega para justificar su actuación la falta de recursos; en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación.

Es decir, no sólo la carencia de recursos (en este caso "cupos" dentro de un programa educativo) sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si:

- I. Se acredita la falta de recursos;
- II. Se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y,
- III. Se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

En este orden de ideas, dado que las argumentaciones expuestas son ineficaces aunado a que no guardan ninguna relación con la fase de evaluación que fue impugnada en el presente juicio, resultan estériles para actualizar la improcedencia del juicio.

2.- En segundo lugar, en la parte que sí guarda relación con la controversia planteada en el presente juicio, es decir, lo relativo al procedimiento llevado ante el Comité, las demandadas refieren que no fue posible el ingreso por esa vía al ya no haber lugares disponibles para la carrera que aspiraron.

Sin embargo, dado que precisamente esa fue parte de la motivación contenida en las resoluciones impugnadas, su análisis involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, razón por la cual resulta también inatendible el análisis de esa causal de improcedencia, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia: **P./J. 135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **187973**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

En un segundo momento, la parte demandada sostuvo que sobrevino, durante la tramitación del juicio, la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*.

Al respecto, la parte demandada señaló que *****1 ya es alumna inscrita de la UABC, cursando la carrera de Licenciado en Derecho, con motivo del examen de selección para el periodo 2021-2, acto que anula la pretensión que dio motivo a este juicio.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada.

El artículo 40, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* prevé la improcedencia del juicio ante el *Tribunal* cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos.

En el caso, la autoridad estima que tal causa se actualiza porque uno de los actores participó en el concurso de selección para el periodo 2021-2 y quedó seleccionado para la carrera de licenciado en Derecho, lo que en palabras de la parte demandada es un *“acto que anula la pretensión que dio motivo a este juicio”*.

Sin embargo, la referida parte actora en específico, solicitó su ingreso al programa educativo de Médico de la Facultad de Medicina de la UABC, por lo que la circunstancia de haber logrado ingresar a diverso programa educativo, no actualiza la cesación de efectos de la resolución impugnada (contenida en el oficio *****2), puesto que esta causa de improcedencia se produce a condición de que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción.

Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, la autoridad administrativa debió revocar el acto impugnado y atender la pretensión de la referida parte actora de manera total e integral, y no limitarse a remitir constancias que acrediten que logró ingresar a la UABC, ya que la pretensión de la referida parte actora fue el ingreso al programa educativo de Médico y no el simple ingreso a la UABC en cualquier carrera.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: **IV.3o.A.12 A (10a.)**, publicada con número de registro digital: **2001851** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL”**.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte de oficio la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Debe precisarse que en el caso la parte actora no formuló motivos de inconformidad en forma destacada conforme a la fórmula prevista en el artículo 47, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, esto es, mediante el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada. Lo anterior, sin que pase inadvertido que fundó una solicitud de suplencia de la queja en el hecho de que el caso se trata de uno ubicado en *"las causales de nulidad previstas por el artículo 83 fracciones II, III y IV de la Ley del Tribunal"*.

No obstante la deficiencia señalada, ha sido criterio reiterado de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que se estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio.

Por lo anterior, deben tomarse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, bastando que en alguna parte del escrito inicial se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, como sucede en el presente caso, para que deba ser estudiado en la sentencia.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que en el apartado denominado "CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS" se expresaron hechos y consideraciones tendientes a combatir la legalidad de las resoluciones impugnadas, que, en todo caso, estas últimas serán materia de estudio, en las cuales la parte actora refirió los siguientes razonamientos:

a) En las resoluciones impugnadas el Comité contestó que los resultados del proceso de selección no les favorecieron en cuanto a la puntuación para ubicarse dentro de los lugares disponibles no obstante que participaron "en condiciones de igualdad", inadvirtiéndole que la cuestión no es la igualdad sino la equidad, situación personal que le correspondía investigar por cuenta propia, sin imponerles la carga de la prueba.

b) La demandada omitió todo argumento jurídico para respaldar su negativa; no citó preceptos legales que permitieran

imponerle la carga de la prueba ni de negar el acceso bajo el argumento de “no tener cupo”; omitiendo respaldar un “cupos determinado” que durante el proceso de selección no fue determinado ni dado a conocer a los aspirantes.

c) La demandada inadvirtió que nunca fue cumplido el artículo 15 del *Estatuto Escolar* según el cual el rector debe determinar de antemano el número de alumnos que serán admitidos en cada programa que, conforme a una interpretación acorde al principio *pro homine*, obliga a que ese número de estudiantes que serán admitidos (cupos) se publicite suficientemente para que todo solicitante tenga certeza sobre los elementos que integran el proceso de admisión al que se inscribe.

d) El acto impugnado, sin fundamento jurídico ni suficiente motivación y sin respeto al debido proceso, les negó el acceso a la educación superior que constituye un derecho humano obligatorio para el Estado en términos de la fracción X del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a partir de la reforma publicada el quince de junio de dos mil diecinueve), conforme al cual se obliga a la UABC a facilitarles el acceso a la educación superior.

En primer lugar, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **c)** y **d)** antes reseñados.

Al margen de que la inoperancia se actualice porque en ambos motivos de inconformidad, subrepticamente, la parte actora pretende combatir indirectamente actuaciones diversas a las resoluciones impugnadas (ya sea la actuación del Rector de la UABC previo al concurso de selección o a las obligaciones en materia de acceso a la educación de la UABC), se estima que, además, se trata de argumentos que se sustentan en premisas falsas.

En efecto, conforme a lo expuesto por la parte actora en el inciso **c)**, el artículo 15 del *Estatuto Escolar* establece que el rector debe determinar de antemano el número de alumnos que serán admitidos en cada programa, por lo que el precepto le obliga a publicitar el número de estudiantes que serán admitidos.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, el artículo 15 del *Estatuto Escolar* establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 15. La Universidad establecerá su oferta educativa, los criterios de selección, admisión y el ritmo de crecimiento de la

matrícula escolar, de conformidad con el Plan de Desarrollo Institucional y las disposiciones contenidas en el presente estatuto."

En este sentido, si bien se alude a que la Universidad establecerá su oferta educativa, los criterios de selección, admisión y el ritmo de crecimiento de la matrícula escolar, en modo alguno establece la obligación que la parte actora le atribuye al rector de *"determinar de antemano el número de alumnos que serán admitidos en cada programa"*, ya que la oferta educativa, según el precepto antes transcrito, se establecerá de conformidad con el Plan de Desarrollo Institucional y las disposiciones contenidas en el referido estatuto.

Por otra parte, tampoco es cierto que en las resoluciones impugnadas el Comité le hubiera negado a los actores el acceso a la educación superior, ya que únicamente se limitó a no admitir su solicitud, y conforme al artículo 21 del *Estatuto Escolar* únicamente está facultado para "proponer el ingreso de aspirantes", lo que, en su caso, corresponde al rector aprobar o no, recibida la propuesta por parte del Comité en términos del punto de acuerdo séptimo de las *Disposiciones complementarias*.

En las referidas condiciones, dado que la construcción de los argumentos anteriormente expuestos parte de proposiciones normativas y descriptivas falsas (dado el falso contenido descrito respecto al artículo 15 del *Estatuto Escolar* y dado la desacertada descripción de la actuación del Comité), a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 108/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **2001825** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**.

En segundo lugar, resulta procedente analizar en forma conjunta los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **a)** y **b)** antes reseñados, por guardar estrecha relación entre sí, puesto que en ellos se combate, en una parte, la falta de fundamentación y motivación de la carga de probar su situación.

Resultan esencialmente **fundados** los argumentos antes reseñados.

Del análisis de las tres resoluciones impugnadas (que obran de la foja 5 a la 10 de autos), se advierte que la actuación de la autoridad demandada fue la de no admitir la solicitud de ingreso y enviar al Rector de la UABC la propuesta de ingreso, citando como fundamentos el artículo 21 del *Estatuto Escolar*, así como los puntos de acuerdo Primero, Quinto y Sexto, fracción III, de las *Disposiciones complementarias*, cuyo contenido se reproduce a continuación.

“PRIMERO.- El Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California, tiene la atribución de proponer el ingreso de aspirantes en los programas educativos y troncos comunes cuando haya cupo, atendiendo consideraciones de equidad social, humanitarias, de salud y otras que estime pertinentes.”

“QUINTO.- Las solicitudes de ingreso apoyadas en consideraciones de equidad social, humanitarias, de salud y otras similares, podrán hacerse en cualquier tiempo; pero siempre deberán presentarlas los propios interesados en las oficinas de cualquiera de los integrantes del Comité, o de los jefes de los departamentos de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de los campus.

Las solicitudes recibidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, serán remitidas formalmente y sin demora al Presidente del Comité, a fin de que sean analizadas en la sesión ordinaria más próxima.”

“SEXTO.- El Comité analizará toda solicitud recibida y podrá, discrecionalmente:

- I. Admitirla, y en consecuencia enviar al Rector la propuesta de ingreso del aspirante, con toda la información que la sustente.
- II. Reservar su admisión hasta tener mayor información sobre determinado aspecto del caso, disponiendo la realización de las diligencias pertinentes, o
- III. No admitirla.”

Por otra parte, los motivos que citó la autoridad demandada para justificar su actuación fueron los siguientes:

1. Que el programa educativo solicitado, en cualquiera de los campus o extensiones de la UABC no cuenta con espacios disponibles para admitir nuevos alumnos en el ciclo lectivo.

2. Que no se acreditó ante el Comité la situación económica desfavorable en que se apoyó la solicitud de ingreso con las documentales aportadas.

En las resoluciones se aludió a que, contrario a la situación respecto a la condición socioeconómica, no fue impedimento para que los aspirantes participaran de manera ordinaria en el proceso de selección 2019-2/2020-1, en igualdad de condiciones con respecto al resto de los aspirantes, en los cuales no lograron ingresar a las carreras aspiradas debido a que los resultados obtenidos no les favorecieron al no reunir la puntuación necesaria para ubicarse dentro de los lugares que estuvieron disponibles.

De lo anterior se concluye que esencialmente la autoridad demandada resolvió no admitir las solicitudes de ingreso por la vía de propuesta del Comité al considerarlas improcedentes por no existir cupo en el programa académico al que intentaron ingresar los aspirantes, así como por el hecho de no haber demostrado las consideraciones de equidad social en que apoyaron su solicitud.

Ahora bien, aún ante la circunstancia de que no exista en el *Estatuto Escolar* ni en las *Disposiciones complementarias* precepto alguno que imponga a la autoridad demandada la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, ello no exime a la autoridad del cumplimiento de esos requisitos, en atención a que, conforme al artículo 7 del Estatuto General de la UABC las autoridades y los servidores universitarios están obligados a proteger y garantizar los derechos humanos y, en ausencia de norma específica contenida en la normatividad que rige el acto, se halla el mandato imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege la garantía de fundamentación y motivación, sin excepción, a favor de todos los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **232194** en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONTENIDAS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA. (ARTICULO 151 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)"**.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica que constituyen los elementos fundamentales que debe cumplir todo acto de autoridad, con el fin de asegurar a los gobernados que su actuar no es arbitrario, sino por el

contrario apegado al marco jurídico que la rige, es decir, se debe expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo, además debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, por fundamentación se entiende la obligación de la autoridad que emite el acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su actuar, mientras que, por motivación, se ha comprendido el deber relativo a expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal invocada como fundamento de su acto.

Por tanto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de aquéllos a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos en los cuales se sustentan.

En ese contexto, los requisitos en comento se suponen íntimamente vinculados, porque no es posible desde un punto de vista lógico citar disposiciones legales sin relacionarlas con ciertos hechos, ni exponer razones sobre éstos carentes de relevancia para determinadas disposiciones legales.

En el caso, como se destacó con anterioridad, el Comité resolvió que las solicitudes fueron improcedentes porque los programas educativos solicitados no cuentan con espacios disponibles para admitir nuevos alumnos en el ciclo lectivo, en cualquiera de los campus o extensiones de la UABC y porque no se acreditó la situación económica desfavorable en que se apoyaron las solicitudes de ingreso con las documentales que fueron aportadas.

De lo anterior, queda claro que el Comité resolvió la improcedencia de las solicitudes que le fueron presentadas, motivando su decisión en que, a su juicio, no se actualizaron los supuestos normativos previstos en el artículo 21 del *Estatuto Escolar*; a saber: **a)** el cupo en los programas educativos y **b)** las consideraciones de equidad social.

Sin embargo, tal como lo hicieron valer los actores en su demanda, omitió fundar y motivar debidamente la falta de espacios disponibles para admitir en los programas educativos solicitados, ya que únicamente refirió dogmáticamente que no se cuentan con los espacios, y tampoco se justificó que las consideraciones de equidad social debían ser acreditadas por los aspirantes.

Además, este *Juzgado* tampoco advierte que la fundamentación y motivación expuesta respecto a las documentales analizadas por el *Comité*, quedara probado que no se hubiere actualizado la situación de vulnerabilidad económica, ya que en los tres casos la autoridad se limitó a mencionar lo que a su juicio se desprendía de las documentales aportadas, sin cumplir el deber de justificar porqué de sus conclusiones no se actualizaba la situación económica desfavorable.

Es más, del contenido de los puntos de acuerdo Primero, Quinto y Sexto de las *Disposiciones complementarias*, que constituyen el marco normativo que rige el dictado de las resoluciones impugnadas, se advierte que es el *Comité* quien tiene la atribución de proponer el ingreso de aspirantes en los programas educativos, atendiendo a las consideraciones que estime pertinentes; que las solicitudes de ingreso apoyadas en consideraciones de equidad, podrán hacerse en cualquier tiempo; debiendo ser presentadas por los propios interesados, sin que se establezcan mayores requisitos y que es el *Comité* quien tiene el deber de analizar toda solicitud recibida pudiendo realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- "I. Admitirla, y en consecuencia enviar al Rector la propuesta de ingreso del aspirante, con toda la información que la sustente.*
- II. Reservar su admisión hasta tener mayor información sobre determinado aspecto del caso, disponiendo la realización de las diligencias pertinentes, o*
- III. No admitirla."*

De lo anterior, no se advierte que se justificara la carga de los solicitantes de acreditar las consideraciones de equidad, debiendo destacarse que la autoridad tiene la facultad de disponer la realización de las diligencias pertinentes para tener mayor información sobre determinado aspecto del caso.

Lo anterior es importante destacarlo ya que la posible situación de vulnerabilidad a que están expuestos los aspirantes que pretenden situarse en situaciones de equidad social,

humanitarias, de salud u otras que el Comité estime pertinentes, revela que si con la documentación acompañada a la solicitud la autoridad no estima suficientemente demostrada alguna situación de equidad social, *prima facie*, se actualiza su facultad de reservar la admisión de la solicitud hasta tener mayor información sobre determinado aspecto del caso, disponiendo la realización de las diligencias pertinentes, antes de resolver sobre su admisión o no admisión.

Cabe destacar que la situación en que los actores apoyaron su solicitud constituye una forma de categoría sospechosa (puesto que la posición económica desfavorable es una condición social), lo que constituye una cuestión de alarma que debió ser tomada en cuenta por la autoridad universitaria al desempeñar su función conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Estatuto General de la UABC, debiendo, por tanto, en ejercicio de la facultad que le confiere el punto de acuerdo sexto, fracción II, de las *Disposiciones complementarias*, disponer la realización de las diligencias pertinentes para tener mayor información sobre determinado aspecto del caso, allegándose de las pruebas necesarias para constatar que los aspirantes se encuentran o no en la condición que se autoadscribieron a fin de estar en condiciones de admitir o no admitir la solicitud con suficiente información que le permita fundar y motivar debidamente su decisión.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el **artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que las resoluciones impugnadas incumplen el requisito formal de fundamentación y motivación, que legalmente deben revestir.

SÉPTIMO. Efectos de la nulidad

Con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, deberá condenarse al Comité a que deje insubsistentes las resoluciones impugnadas y a que reponga el procedimiento administrativo relativo a las solicitudes que motivaron el dictado de aquellas a efecto de que disponga la realización de las diligencias pertinentes a fin de tener mayor información sobre los aspectos planteados en las solicitudes y ante los hechos que pudiera constatar, resuelva conforme a derecho en determinación debidamente fundada y motivada.

Este Juzgado no soslaya la circunstancia de que los aspirantes, aquí actores, presentaron sus solicitudes durante el

ciclo escolar 2019-2, y que el Comité se pronunció en el sentido de no aceptar la solicitud, esgrimiendo que uno de los motivos fue que la UABC no contaba con espacios disponibles para admitir nuevos alumnos en los ciclos lectivos 2019-2/2020-1.

No obstante lo anterior, no se estima que el juicio quedara sin materia, debido a que, en el fondo, los actores tienen una clara pretensión en su demanda (que reiteran en su escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno) de ingresar a la UABC en las carreras solicitadas, circunstancia que no desaparece por el simple transcurso del tiempo.

Así, dado que el **vicio formal** detectado, atinente a la falta de fundamentación y motivación en cuanto al fondo de lo solicitado (específicamente lo relativo a la falta de espacios disponibles para admitir en los programas educativos solicitados y lo referente a la acreditación de las consideraciones de equidad social), incide directamente sobre la validez de las resoluciones impugnadas y, por ende, sobre los efectos que éstas pueden producir en la esfera jurídica de los particulares, ello trae como consecuencia lógica y jurídica su nulidad y de sus efectos.

De no aceptar lo anterior, se llegaría al absurdo de que la promoción de instancias para defenderse de la actuación de las autoridades constituye una estéril sanción de autoridades en los casos en que se produzca la nulidad de sus actuaciones sin que el juicio contencioso administrativo constituya un medio judicial eficaz para la defensa de los particulares. Conclusión a la que irremediablemente se conduciría si en el caso se impusiera la carga a los particulares, no obstante haber demostrado su pretensión de nulidad, de instar nuevamente a las autoridades universitarias para su ingreso en un nuevo ciclo escolar vigente, lo que provocaría un retraso injustificado en el acceso a la justicia administrativa.

En las relatadas condiciones, los efectos de la nulidad deben ser para que la reposición del procedimiento permita a los aspirantes obtener una resolución en la que se tomen en cuenta para el ciclo escolar siguiente a la fecha en que adquiera firmeza la presente sentencia, debido a que las resoluciones impugnadas fueron emitidas en respuesta a solicitudes formuladas por particulares, razón por la cual no pueden quedar sin resolver dichas instancias sin contravenir los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité deberá seguir los siguientes lineamientos en estricto cumplimiento a la presente sentencia:

I. Emitir una determinación en la que deje sin efecto las resoluciones impugnadas;

II. Reponer el procedimiento administrativo relativo a las solicitudes que motivaron el dictado de aquellas;

III. Disponer la realización de las diligencias pertinentes a fin de tener mayor información sobre los aspectos planteados en las solicitudes;

IV. Resolver conforme a derecho en determinación debidamente fundada y motivada las solicitudes, purgando los vicios formales de fundamentación y motivación en lo relativo a la falta o no de espacios disponibles para admitir en los programas educativos solicitados y lo referente a la acreditación de las consideraciones de equidad social.

Todo lo anterior, **debiendo resolver respecto al ciclo escolar siguiente a que cause ejecutoria esta decisión.**

En consecuencia, al ser sustancialmente fundados los motivos de inconformidad antes precisados, resulta procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y ordenar la reposición del procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 82, último párrafo y 83, fracción II de la Ley del Tribunal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la autoridad demandada consistente en el Coordinador General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las resoluciones emitidas por el Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California, contenidas en los oficios *****2, *****2 y *****2 de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se condena al Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California a que deje insubsistentes las resoluciones cuya nulidad se declaró; reponga el procedimiento administrativo relativo a las solicitudes que motivaron el dictado de aquellas a efecto de que disponga la realización de las diligencias pertinentes a fin de tener mayor información sobre los aspectos planteados en las solicitudes y ante los hechos que pudiera constatar, resuelva conforme a derecho en determinación debidamente fundada y motivada, en la que purgue los vicios formales, siguiendo los lineamientos contenidos en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Nombres de parte actora en páginas 1, 6 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de resoluciones en páginas 1, 2, 4, 5, 8, 13 y 23.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **38/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS **Y CINTILLAS NEGRAS**; VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **38/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS **Y CINTILLAS NEGRAS**; VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.



A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the bottom right portion of the stamp and extending towards the right margin of the page.